|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Tercera reunión – Reunión virtual, 17-18 de septiembre de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/11-S** |
|  | **7 de septiembre de 2020** |
|  | **Original: inglés** |
| Países Bajos | |
| EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN | |

**Introducción**

Los Países Bajos se complacen en presentar al Grupo de Expertos sobre el RTI sus puntos de vista respecto de los Artículos 5 a 8 y del Apéndice 1 del RTI, de acuerdo con lo dispuesto en el mandato y el orden del día de la tercera reunión del GE-RTI.

**Discusión**

En nuestra opinión, las disposiciones del RTI de 2012 no dan soporte a un mercado competitivo en el que los operadores planifican y prevén sus propios servicios y tráfico nacional e internacional. En este sentido, el RTI es incompatible con un mercado y un entorno reglamentario competitivos, a medida que estos evolucionas y se producen los avances tecnológicos. La revisión del RTI de 2012 para responder a estos acontecimientos no llevará a apoyar esta evolución, sino a limitarla.

El sector de las telecomunicaciones/TIC ha experimentado cambios radicales. Aunque en el pasado se adoptaron muchas disposiciones con buena intención y cumplieron su finalidad en el anterior enfoque monopolístico de las telecomunicaciones, las disposiciones, como parte de un instrumento con valor de tratado, no son adecuadas para adaptarse al dinámico entorno de mercado y, si se aplican de forma estricta, pueden desalentar la introducción de nuevos servicios esenciales para mejorar la asequibilidad y ampliar las opciones de los consumidores.

Creemos que los beneficios que las telecomunicaciones/TIC brindan a países de todo el mundo no se han basado únicamente en el RTI de 2012, sino que durante los últimos años se han basado cada vez más en el carácter abierto y dinámico del mercado de telecomunicaciones.

**Resumen**

Dada la naturaleza dinámica y competitiva del mercado de las telecomunicaciones y que el sector de las telecomunicaciones/TIC está cada vez más integrado en la economía digital más general, no está claro cómo un tratado inflexible como el RTI puede influir positivamente en el futuro crecimiento y la prosperidad del mercado de las telecomunicaciones internacionales.

No estamos convencidos de que la adopción de nuevas disposiciones con carácter de tratado pueda ayudar a ningún país a crear un entorno propicio para atraer inversiones ni a colmar una brecha digital allí donde aún persista.

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Artículo 5: Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones** |  |  |  |  |
| 5.1 | Las telecomunicaciones para la seguridad de la vida tendrán pleno derecho a la transmisión y, donde sea técnicamente posible, tendrán prioridad absoluta respecto de las demás telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio de la UIT, y tomando debida nota de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | Esta disposición es aplicable a cualquier red o servicio.  Ya se aborda en el artículo 40 de la Constitución. | Esta disposición es parcialmente flexible, ya que no da soporte a los canales de comunicación que surjan en el futuro. |  |
| 5.2 | Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 45 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | Esta disposición es superflua, ya que las telecomunicaciones de Estado están cada vez más sujetas a la gestión del tráfico en la tecnología moderna de redes de telecomunicaciones. | Esta disposición es superflua, ya que las telecomunicaciones de Estado están cada vez más sujetas a la gestión del tráfico en la tecnología moderna de redes de telecomunicaciones. |  |
| 5.3 | Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | Esta disposición es superflua ya que las Recomendaciones UIT-T se aplican por defecto. | Esta disposición es superflua ya que las Recomendaciones UIT-T se aplican por defecto. |  |
| 5.4 | Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia. |  | Esta disposición se basa en la tecnología de red existente, por lo que no es aplicable a las redes y servicios futuros que podrían integrar otros procesos para contactar con los servicios de emergencia. | Esta disposición no es flexible en el sentido de que las nuevas tendencias en materia de redes y servicios podrían dar lugar a otros procesos para ponerse en contacto con los servicios de emergencia. |  |
|  | **Artículo 6: Seguridad y robustez de las redes** |  |  |  |  |
| 6.1 | Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público. |  | No aplicable porque "los Estados Miembros procurarán garantizar" es una formulación inejecutable.  No está claro lo que deberían hacer los Estados Miembros para garantizarlo, puesto que el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones en el moderno mercado de las telecomunicaciones es principalmente responsabilidad del sector privado. | La seguridad y la robustez de las redes de telecomunicaciones internacionales residen en el moderno mercado de las telecomunicaciones y su implementación es efectuada en la mayoría de los casos por el sector privado, y se desarrollarán con la evolución de las redes y servicios. |  |
|  | **Artículo 7: Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas** |  |  |  |  |
| 7.1 | Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación. |  | La disposición está relacionada con la adopción de medidas a nivel nacional, por lo que no debe incluirse en un tratado internacional. | El fenómeno de las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas se está desarrollando rápidamente, junto con el mercado y los servicios de telecomunicaciones. El tipo de medidas que se consideren necesarias y quién deba tomarlas es algo que cambiará con el paso del tiempo. Por lo tanto, es posible que esta disposición no apoye este cambio. |  |
| 7.2 | Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido. |  | Esta disposición es superflua, ya que los Estados Miembros ya están trabajando de acuerdo con las intenciones de la misión de la UIT. | En este caso, la cuestión de la "flexibilidad" es irrelevante, pues en esta disposición simplemente se enuncian intenciones de muy alto nivel. |  |
|  | **Artículo 8: Tasación y contabilidad** |  |  |  |  |
|  | **8.1 Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales** |  |  |  |  |
| 8.1.1 | De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional. |  | Se trata de un asunto que las empresas de explotación han de acordar mutuamente. No es necesario indicarlo en un tratado intergubernamental.  Además, esta disposición no es pertinente en un tratado internacional, puesto que se indica "de acuerdo con legislación nacional". | En el moderno mercado de telecomunicaciones, los acuerdos se alcanzan primordialmente entre empresas del sector privado.  Además, esta disposición no es pertinente en un tratado internacional, puesto que se indica "de acuerdo con legislación nacional". |  |
| 8.1.2 | Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación. |  | Esta disposición no es aplicable en un mercado de telecomunicaciones moderno, en el que las inversiones son decididas y realizadas por empresas privadas, lo que dará lugar a ventas al por mayor competitivas. | En el moderno mercado de telecomunicaciones, las nuevas tendencias y las cuestiones emergentes se gestionan directamente entre las empresas de explotación por medio de acuerdos mutuos. |  |
|  | **8.2 Principios relativos a las tasas de distribución** |  |  |  |  |
| 8.2.1 | Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales. |  | Esta disposición es de aplicación muy limitada, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Además, esta disposición no es pertinente en un tratado internacional, puesto que se indica "de conformidad con la reglamentación nacional". | Esta disposición no es flexible, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Además, esta disposición no es pertinente en un tratado internacional, puesto que se indica "de conformidad con la reglamentación nacional". |  |
| 8.2.2 | Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | Esta disposición es de aplicación muy limitada, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Esta disposición no es flexible, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. |  |
| 8.2.3 | A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. |  | Esta disposición es de aplicación muy limitada, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Esta disposición no es flexible, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. |  |
| 8.2.4 | En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas. |  | Esta disposición es de aplicación muy limitada, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Esta disposición no es flexible, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. |  |
| 8.2.5 | En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. |  | Esta disposición es de aplicación muy limitada, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Esta disposición no es flexible, ya que no abarca los acuerdos comerciales, que son la mayoría de los acuerdos en el entorno de las telecomunicaciones modernas. |  |
|  | **8.3 Fiscalidad** |  |  |  |  |
| 8.3.1 | Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. |  | Esta disposición no es aplicable, ya que, con el desarrollo del entorno de las telecomunicaciones, no está claro si en el futuro existirá una cuestión como las circunstancias especiales. | Esta disposición no es flexible ya que el desarrollo de las telecomunicaciones es impredecible y por lo tanto no está claro qué podría entenderse por circunstancias especiales en el futuro. |  |
|  | **8.4 Telecomunicación de servicio** |  |  |  |  |
| 8.4.1 | Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita. |  | Esta disposición se refiere a las acciones que un organismo "podrá" realizar y, por lo tanto, no debe incluirse en un Tratado. | Esta disposición se refiere a las acciones que un organismo "podrá" realizar y, por lo tanto, no está clara en lo que atañe a su flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes. |  |
| 8.4.2 | Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. |  | Esta disposición es bastante general y, por lo tanto, siempre aplicable. | Esta disposición no es flexible.  No está claro cómo cumplir con esta disposición, porque es poco probable que haya Recomendaciones sobre las tendencias y problemas más recientes. |  |

Nuestros puntos de vista sobre el Apéndice 1 ya se tratan en el análisis de los artículos 5 a 8, por lo que no se incluyen de nuevo para evitar duplicaciones.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_